



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON EL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA Y TRÁMITE DE DENUNCIAS, RELACIONADO CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HABER INCUMPLIDO CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintinueve de agosto de dos mil ocho.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente al rubro citado formado con motivo de la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Nueva Alianza, Profesor Ricardo Mosqueda Lagunes, en contra del Partido Acción Nacional, por haber incumplido con las disposiciones establecidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y:

RESULTANDO

I.- En fecha seis de noviembre de dos mil siete, se presentó en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral un escrito signado por el representante propietario del Partido Nueva Alianza acreditado ante el Consejo General de este Instituto, Profesor Ricardo Mosqueda Lagunes, en el que manifestó lo siguiente:

**"LIC. JORGE SÁNCHEZ MORALES
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
PRESENTE**

Por medio del presente, Ricardo Mosqueda Lagunes, con la representación que me otorga el Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza debidamente acreditada ante esta autoridad electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones personales el ubicado en la 15 poniente no. 3515 col. Belisario Domínguez de esta ciudad de Puebla, autorizando para que a mi nombre y representación puedan ser recibidas por la C. María Soledad Robles Monjaras y/o la C. Hélice Poanta Ronquillo; y con fundamento en el (SIC) los artículos 9, 42 fracción I, 56 y 89 fracción XXII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y del artículo 9 del Reglamento para la tramitación (SIC) de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado ante Usted respetuosamente comparezco y expongo:

QUE por medio del presente escrito vengo a presentar formal denuncia en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato a la Primera Regiduría de la Planilla de Candidatos a Regidores Propietarios y Suplentes registrada por el municipio de Tepeyahualco de Hidalgo, C. Jaime Zapata Espíritu, por la violación a los artículos 15 y 54 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y sus agravantes, solicitando se remita el expediente al Consejo General del Instituto para su Substanciación, para lo cual expongo los siguientes:

HECHOS

1. Con fecha 4 de noviembre de 2007, la representación de nuestro Partido Nueva Alianza ante el Consejero Presidente del Consejo Municipal de Tepeyahualco de Hidalgo, C. Jorge Labrado Vázquez, presentó escrito de **denuncia en contra del C. Jaime Zapata Espíritu, candidato a Primer Regidor en la Planilla de**



Candidatos a Regidores Propietarios y Suplentes del municipio de Tepeyahualco de Hidalgo registrada por el Partido Acción Nacional, en el que describe los hechos que constituyen una violación a los artículos 15 y 54 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y del cual remite copia a esta representación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado para su correspondiente trámite, del cual se remite copia anexa a este documento.

2.

Datos confidenciales de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 18 y 24 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. Los hechos presentados constituyen una violación al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla por lo que **solicito que se verifique la integración del expediente de registro del C. Jaime Zapata Espíritu** y se haga la investigación correspondiente para conocer de la autenticidad de la documentación presentada ante la autoridad competente del Registro Civil, a efecto de determinar si el registro del ciudadano cumple con los requisitos establecidos por los ordenamientos legales para ser candidato a Primer Regidor en el municipio de Tepeyahualco de Hidalgo, y en el caso de no cumplirlos retirarle su registro así como imponer las sanciones correspondientes de acuerdo con los establecido (SIC) por el artículo 392 de (SIC) Código de Instituciones y Procesos Electorales

PRUEBAS:

1-

Datos confidenciales de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 18 y 24 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- 2- **LA PRESUNCIONAL:** La deducción que realiza el resolutor partiendo de hechos probados para llegar a la verdad y permitan demostrar que lo dicho a través de este documento en el sentido de que el C. Jaime Zapata Espíritu no puede ser candidato a Primer Regidor toda vez que no cumple con los requisitos para que esos efectos establece la ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentada en tiempo y forma legales esta denuncia, y turnarlo a la comisión correspondiente.

SEGUNDO: Tener por admitida la prueba que se presenta y proceder a su validación ante la instancia competente.

TERCERO: Con base en la validación realizada, de resultar confirmados los hechos expuestos, proceder a la cancelación del registro del C. Jaime Zapata Espíritu como candidato a Primer Regidor de la planilla registrada para el Ayuntamiento de Tepeyahualco de Hidalgo por el Partido Acción Nacional, sancionar al Partido responsable por violaciones al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla."

II.- En la misma fecha la mencionada Oficialía de Partes remitió a la Presidencia de este Instituto Electoral el escrito antes citado, junto con los anexos que fueron acompañados al mismo.



Atento a lo anterior, en fecha seis de noviembre de dos mil siete el Consejero Presidente de este Instituto Electoral envió a la Secretaría General del Organismo el escrito de denuncia materia de este fallo con sus respectivos anexos, para la substanciación correspondiente.

III.- En este sentido, la Secretaría General de este Instituto en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 8 fracción II del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado tuvo por recibido el escrito de denuncia en mención, así como los anexos acompañados al mismo, otorgándoles el número de expediente DEN-PP-055/07.

IV.- La Secretaría General de este Instituto declaró procedente el escrito de denuncia presentado por el representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General de este Organismo Electoral, Profesor Ricardo Mosqueda Lagunes, en atención a que cumplió con todos los requisitos establecidos en el numeral 10 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, determinando en consecuencia, correr traslado a la parte denunciada a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General, con el escrito de denuncia, así como con los anexos que fueron acompañados al mismo, para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se le tendría por contestada en sentido negativo.

En ese tenor, la Secretaría General mediante el oficio IEE/SG-3526/07 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil siete, notificado el día veintiséis del mismo mes y año, dio cumplimiento al acuerdo citado en el párrafo que antecede, corriendo traslado con el escrito de denuncia y sus anexos al representante propietario del Partido Acción Nacional, elaborando las actuaciones correspondientes a dicha notificación.

V.- Derivado del citado emplazamiento, en fecha primero de noviembre de dos mil siete se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por el entonces representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General de este Instituto, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, por el cual manifestó lo siguiente:

**“LIC. NOE JULIÁN CORONA CABAÑAS.
SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**

PRESENTE.

LIC. RAFAEL GUZMAN (SIC) HERNANDEZ (SIC), promoviendo con el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada ante este órgano electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Tulipanes 6104 de la Col. Bugambillas de esta Ciudad capital, autorizando para recibirlas a los Abogados José Montiel Torres y/o Verónica Ruiz Valdez; comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 31 fracción VI y demás relativos y aplicables del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, vengo a dar contestación en tiempo y forma legal a la denuncia presentada por el representante del Partido Nueva Alianza, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, misma que me fuera notificado el día 26 de Noviembre



del año Dos Mil Siete, por Usted mediante oficio **No.IEE/SG-3526/07** de fecha 24 de noviembre del año que transcurre; al tenor de los siguientes:

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS

1.- Que los hechos que pretenden imputar al partido político que represento, son improcedentes e infundados, ya que es importante manifestar a Usted que en estricto derecho, tuvo el denunciante el tiempo necesario para impugnar al candidato que cita en su escrito de denuncia desde el momento de la fecha del registro del candidato que este impugna, así mismo es de mencionar que el acto que denuncia el representante propietario del partido Nueva Alianza, por si mismo ya es un acto consumado por el mismo, siendo procedente sobreseer el mismo, ya que el C. JAIME ZAPATA ESPIRITU (SIC), candidato a primer regidor propietario de la planilla de candidatos para el Municipio de Tepeyahualco de Hidalgo, Puebla del Partido Acción Nacional no obtuvo la victoria en dicho municipio, por lo que su aseveración realizada por el citado denunciante por si misma deviene por si sola improcedente, por ser un acto consumado, ya que solo sustenta su denuncia en su simple dicho, ya que no ofrece prueba contundente que de credibilidad a su aseveración resaltando que dicha manifestación es ambigua y carente de motivación, por lo que su dicho es meramente suposición o presunción, misma que no se encuentra administrada con algún medio de prueba y al caso concreto solo parte de la simple presunción de que hace referencia. Amén de que para desvirtuar y tachar de falso un documento emitido por autoridad legal, se debe probar el hecho con pruebas idóneas y no con presunciones ambiguas, ya que la autoridad judicial competente, es la única facultada para corroborar la autenticidad del acta de la persona que se denuncia, por lo que mi representada desconoce la existencia de cualquier tipo de acta apócrifa.

PRUEBAS.

1.- **LA PRESUNCIONAL.-** Consistente en las deducciones lógicas jurídicas que se realizan al momento de entrar al fondo del asunto, partiendo de los hechos conocidos y probados para llegar a la verdad real del mismo.

2.- **LA DOCUMENTAL PUBLICA (SIC).-** Consistente en todo lo actuado y que se actué dentro de la presente denuncia, misma que favorezcan a los intereses del partido político que represento.

Por lo anterior expuesto fundado ante esta autoridad solicito tenga a bien:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma y mediante el presente escrito dando contestación a la temeraria denuncia interpuesta por el Partido Político que en el proemio he referido.

SEGUNDO.- Una vez que he demostrado lo improcedente e infundado de cada una de las pretensiones del denunciante; solicito tenga a bien turnar el presente escrito a la Comisión Especial correspondiente para que una vez de su debido tramite (SIC) proceda a realizar el dictamen correspondiente el cual sin lugar a dudas deberá ser en el sentido de declarar improcedente la denuncia respectiva.”

VI.- Una vez desahogadas todas las actuaciones en el presente expediente, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 17 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, mediante el memorandum número IEE/SG-2036/07 de fecha diez de diciembre de dos mil siete, el Secretario General remitió el expediente de la denuncia que nos ocupa a la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, para la elaboración del dictamen que en derecho procediera.

VII.- La Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, en ejercicio de su facultad investigadora y con el objeto de realizar una investigación exhaustiva de los hechos denunciados, se avocó al análisis del escrito de denuncia para determinar las diligencias que se podían realizar a fin de allegarse de otros elementos que le permitieran dictaminar el asunto conforme a



derecho, desprendiéndose del mencionado estudio, que el denunciado no precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionados con los hechos denunciados, lo que imposibilitó al mencionado Órgano Auxiliar de este Consejo General, el estudio y la posibilidad de determinar la práctica de alguna diligencia o actuación que le permitiera contar con dichos elementos de convicción y verificar si los hechos denunciados eran violatorios de los artículos 15 y 54 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

VIII.- Con fecha veintiocho de agosto de dos mil ocho, la citada Comisión remitió a la Presidencia de este Instituto, el documento intitulado “DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA Y TRÁMITE DE DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA NÚMERO DEN-PP-055/07 PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA COMISIÓN DE DIVERSOS ACTOS RELACIONADOS CON CAMPAÑAS ELECTORALES.”, a efecto, de que por conducto del Presidente de este Organismo Electoral, se sometiera al conocimiento del Consejo General, el cual corre anexo a la presente resolución, formado parte integrante de la misma.

IX.- Una vez que se efectuó el estudio correspondiente y en atención a que los presentes autos se encuentran en estado de ser resueltos, se somete al conocimiento del Pleno del Consejo General de este Organismo Electoral el presente proyecto de resolución, en los términos que a continuación se plantean.

C O N S I D E R A N D O

1.- Que, el Consejo General de este Organismo Electoral es competente para conocer y resolver sobre la denuncia DEN-PP-055/07, presentada por el representante propietario del Partido Nueva Alianza acreditado ante el Consejo General de este Instituto Electoral, Profesor Ricardo Mosqueda Lagunes, en contra del Partido Acción Nacional, por haber incumplido con las disposiciones establecidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en términos de lo dispuesto por los artículos 89 fracciones II y XXII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 6 fracciones I y IV del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

2.- Que, por lo que hace a la personalidad del promovente Profesor Ricardo Mosqueda Lagunes, se le tiene por reconocida en términos de los artículos 42 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 9 y 10 fracción II del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado y en atención a que la constancia que lo acredita como representante propietario del Partido Nueva Alianza, se encuentra en el archivo del Consejo General de este Instituto.



Por lo que toca a la personalidad del entonces representante propietario del Partido Acción Nacional, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, esta se le tiene por reconocida en términos de los artículos 42 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 9, 10 fracción IV y 15 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado y en atención a que la constancia que lo acreditaba como representante propietario del Partido Acción Nacional al momento de dar contestación a la denuncia, se encuentra en el archivo del Consejo General de este Organismo.

3.- Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias en ejercicio de sus atribuciones elaboró el dictamen relacionado con la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Nueva Alianza acreditado ante el Consejo General de este Organismo Electoral, Profesor Ricardo Mosqueda Lagunes, en contra del Partido Acción Nacional por considerar que violó lo dispuesto por los artículos 15 y 54 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en atención a que dicho instituto político presentó para el registro de su candidato a Presidente Municipal de Tepeyahualco de Hidalgo, Puebla, un acta de nacimiento falsa con la finalidad de cumplir con el requisito de ser ciudadano poblano, cuando en realidad dicho ciudadano es originario del Municipio de Perote, Veracruz, documento que fue remitido al Consejero Presidente de este Instituto, tal y como se cita en el antecedente VIII del presente fallo, a efecto de que por su conducto se sometiera a la consideración de este Consejo General y se emitiera la resolución conducente.

En ese orden de ideas, este Órgano Superior de Dirección una vez analizado el contenido del expediente formado con motivo de la denuncia materia del presente fallo, considera que la misma se ha substanciado correctamente de conformidad con lo dispuesto por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y el Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, estudiándose exhaustivamente todos los elementos de la misma.

Por ende, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado determina que lo procedente es aprobar el dictamen presentado por la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias haciéndolo suyo en todos sus términos, teniéndolo aquí por reproducido en todas sus partes como si se hubiera insertado a la letra.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 356 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 24 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, se declaran infundados los agravios esgrimidos por el representante propietario del Partido Nueva Alianza acreditado ante el Consejo General de este Instituto Electoral, Profesor Ricardo Mosqueda Lagunes, en contra del Partido Acción Nacional, lo anterior, en razón de que el promovente no acreditó fehacientemente que dicho instituto político o su candidato a la Presidencia Municipal de Tepeyahualco de Hidalgo, Puebla, Ciudadano Jaime Zapata Espíritu hayan cometido alguna violación a lo dispuesto por



los artículos 15 y 54 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

4.- Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 fracción XXI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se faculta al Secretario General del Instituto para notificar la presente resolución a las partes en términos del artículo 37 fracción I inciso b) del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El Consejo General de este Instituto Electoral es competente para conocer del escrito de denuncia materia de este fallo, en términos de lo establecido en el considerando 1 de esta resolución.

SEGUNDO.- Este Órgano Superior de Dirección reconoce la personalidad de las partes en la denuncia que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el considerando número 2 de este instrumento.

TERCERO.- El Consejo General de este Organismo aprueba en todos sus términos el dictamen elaborado por la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, relativo a la denuncia DEN-PP-055/07 materia de esta resolución, declarando en consecuencia infundada la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Nueva Alianza acreditado ante el Consejo General de este Organismo Electoral, Profesor Ricardo Mosqueda Lagunes, en contra del Partido Acción Nacional, en términos del considerando 3 del presente documento.

CUARTO.- El Órgano Superior de Dirección de este Instituto faculta al Secretario General para notificar el contenido de la presente resolución a las partes, de conformidad con lo establecido en el considerando 4 de la presente resolución.

Esta Resolución fue aprobada por mayoría de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

LIC. JORGE SÁNCHEZ MORALES

**LIC. NOÉ JULIÁN CORONA
CABAÑAS**